

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2001 00921 00

En atención al memorial que antecede, y teniendo en cuenta que, en auto de 2 de junio de 2010 (fl. 70 c-1), se ordenó la perención del proceso y en consecuencia la devolución de la demanda, no obstante, se omitió resolver sobre las medidas cautelares, por lo tanto, se RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. y remítanse los mismos a las respectivas entidades conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, déjense las constancias del caso. Oficiese

De otra parte, en cuanto a la petición de tener como legítima dueña a la memorialista, téngase en cuenta la memorialista no es parte dentro del proceso y dicha solicitud no es de resorte de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 de 7 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a966fea5bb7f35ded1dd71f44a06dd032aecc4e955357072f97261d2f4b5c072**

Documento generado en 06/03/2023 05:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2001 01530 00

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería al abogado EDUARDO JOSÉ RAFAEL TÁUTIVA PRIETO como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Dando alcance al escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste, por secretaría elabórense nuevamente los oficios de desembargo ordenados en auto de 22 de agosto de 2006 (fl. 144 C-1), y remítanse los mismos a las respectivas entidades conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, déjense las constancias del caso. Oficiese.

De otra parte, en atención a la solicitud de títulos, póngase en conocimiento de la memorialista el informe de títulos que antecede que da cuenta de la no existencia de dineros consignados.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 de 7 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3398ff3f1925f150400631ec33721fe7b181fb713b392fc45acc19622b383b**

Documento generado en 06/03/2023 05:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2004 00224 00

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería al abogado JAIRO PINZON ROA como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Dando alcance al escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste, por secretaría elabórense nuevamente los oficios de desembargo ordenados en auto de 3 de marzo de 2010 (fl. 104 C-1), y remítanse los mismos a las respectivas entidades conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, déjense las constancias del caso. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 de 7 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fee0a7c2b8add2a53baee5953f41f744318d384e0bbc5c779628cc15ce9217**

Documento generado en 06/03/2023 05:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2005 00988 00

En atención al memorial que antecede, estese a lo dispuesto en auto de 16 de agosto de 2022, como quiera que el memorialista no acreditó el interés que le asiente en este asunto, así como tampoco obra respuesta de la oficina de instrumentos públicos respectiva.

Secretaría, comuníquesele al peticionario lo aquí expuesto por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 037 de 7 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a5732bf95d2bca02715b6898c90b1eac9b0eadb4cb66226bc2ea14cd760ba5**

Documento generado en 06/03/2023 05:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 025 2014 00112 00

Dando alcance a la solicitud que antecede del abogado Fabio Sebastián Anaya Guevara, como apoderado de la señora Amalia Cecilia Gonzáles de Jiménez, tenga en cuenta el memorialista que el derecho de petición, según lo dicho por la doctrina constitucional no puede utilizarse jamás para poner en marcha el aparato judicial, pues es que *“[l]as peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que **prevalecen las reglas del proceso**”¹.*

Con todo, reconózcase personería jurídica al abogado FABIO SEBASTIAN ANAYA GUEVARA, como apoderado de la demandada Amalia Cecilia Gonzales de Jiménez, en los términos y para los efectos del poder allegado, téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado.

Por Secretaría, remítase el link digital del expediente, conforme lo solicitado.

Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 037 DE HOY : 7 DE MARZO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f59b057646e23c895a7481d1b5380822d932486bb1b7fb840b4d65475deeff**

Documento generado en 06/03/2023 05:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00045 00

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se advierte que la demanda y el poder allegado contiene un error en el número de la matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, de allí que el auto admisorio de 5 de marzo de 2021 contenga el mismo error aritmético, por lo tanto, a fin de evitar futuras nulidades, se RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el auto admisorio de fecha 5 de marzo de 2021, ello de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto usucapión es **50S-165684**, y no el que allí se indicó.

SEGUNDO.- OFICIAR en los mismos términos del numeral 6° del auto de fecha 5 de marzo de 2021, con la corrección aquí efectuada,

TERCERO.- ORDENAR a la parte actora instalar nuevamente la valla, señalando en la misma la corrección aquí efectuada.

CUARTO.- ORDENAR a la parte actora que nuevamente dé cumplimiento a los numerales 4° y 4.1 del auto de 5 de marzo de 2021, es decir, emplazando a las personas indeterminadas, señalando la corrección aquí efectuada, se le insta que para el momento de aportar la publicación la misma sea legible.

QUINTO.- RELEVAR del cargo al abogado de pobre designada en providencia de 12 de septiembre de 2022, ello teniendo en cuenta la excusa presentada.

SEXTO.- NOMBRAR, en su lugar, como abogado de pobre de la parte demandada ALVARO MONSALVE ARCINIEGAS, al abogado DAVID GUTIERREZ PARRADO quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Calle 73 No. 20-22 Oficina 603 de esta ciudad.
- Teléfonos: 2124040-2128135
- Correo Electrónico: djd.asesores.ltda@gmail.com

6.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

6.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Efectuada la publicación de emplazamiento de las personas indeterminadas y de la valla, por secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 de 7 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e10aa41866da74efbc4b9cf6694825e9963609d3d14741ef2dea5d4d8bc890**

Documento generado en 06/03/2023 05:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00800 00

Dando alcance al escrito de transacción celebrado por las partes en litigio, en tanto, la misma cumple con los presupuestos sustanciales, a saber, fue suscrita por el representante legal de la parte actora y coadyuvada por el apoderado de los demandados, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y no se presentó oposición a la misma, además, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción allegada por las partes, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por A N Arrendamientos Ltda. contra Mónica Lucia Name Guerra, Marco Antonio Urrea Beltrán, Juan Carlos Fernández Romero y Alba Lucia Duque Sánchez, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

CUARTO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por transacción.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY : 7 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888d3a14741d2755f69df1e90be22aac299b9f0ed48256040a063a836c3f8fa7**

Documento generado en 06/03/2023 05:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01042 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico duvanalfonso@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra DUVAN ALFONSO LOPEZ GUERRERO

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 27 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'120.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 de 7 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae9c2f9242851187d4d81c84bdb5dc078823242e4b9e9dc44de4ef2088b9531**

Documento generado en 06/03/2023 05:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01097 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada CARREÑO HECTOR ARCADIO, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada CARREÑO HECTOR ARCADIO.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 de 7 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e0c0abd8f50d03f0b6049cb648ee88ccea338c7cdaacc0d4291a05f75956d**

Documento generado en 06/03/2023 05:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01543 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico lama3089@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A contra LAURA MARCELA PEÑA PALMERA.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'130.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 de 7 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457ec251073790de910ab55d207e4b72e7a4110f0be0e94655990a1d1f88356b**

Documento generado en 06/03/2023 05:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01603 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada ALEX FABIAN MARTINEZ LINDARTE, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada ALEX FABIAN MARTINEZ LINDARTE.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 de 7 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bab89fc0173f246eccc5485a83efdba611721d8f5c341b68db03f0bc4ab0d9c**

Documento generado en 06/03/2023 05:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01627 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada MILLER SUAREZ OROBIO, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada MILLER SUAREZ OROBIO.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 de 7 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c53c75bdd4ccaac1519c99d31e65a545d0fe7a1bc55a79d90ca0a4330cf768**

Documento generado en 06/03/2023 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01761 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico javier.jimenez@ingemetjp.com.co, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra INGEMET JP S.A.S y JAVIER ALEXANDER JIMENEZ GARCIA.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'930.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 de 7 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c889307c9ede12220061a7df49773a334bdb46acfd83f8e9c66f4faa7f38cb**

Documento generado en 06/03/2023 05:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01788 00

Desestímese la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitido a la parte demandada, como quiera que en la comunicación le informó una fecha errónea del mandamiento de pago, la cual es 1° de diciembre de 2022 y no 1° de noviembre de 2022 que fue la que se le informó a la pasiva.

De otra parte, advierte el despacho que, en el último párrafo de la notificación, se le indicó al demandado que: *“(...)se advierte que esta notificación personal se entenderá realizada una vez se cumpla el término de dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y desde este se computa el termino de 10 días para contestar y/o proponer los medios exceptivos dispuestos en la norma(...)”*, sin embargo, siendo ello contrario a la norma, pues allí claramente se estableció que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y no a la recepción del mensaje.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación al demandado teniendo en cuenta las manifestaciones aquí señaladas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 de 7 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08865a0f28096f2548a53430ea9d012b939f9daf4df57d64442c5d0c6fb39af1**

Documento generado en 06/03/2023 05:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01858 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico julian-1982@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A contra JULIAN ANDRES HENAO VASQUEZ.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'800.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 de 7 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac34566a4fd67d13550b760ab7fd3f02486f59ca4991efe6455731428de3**

Documento generado en 06/03/2023 05:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 02012 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el numeral 1 del mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2023, el cual quedará así:

*“1.- Por la suma de **\$13'353.812,00** m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 61266741 de allegado como base de la ejecución.”*

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, notifíquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 037 de 7 de marzo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTPO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52132cf18030384dc490d7ab47478ad3f775e4746854fd50728f9a2a6e7a573**

Documento generado en 06/03/2023 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>